

CONTESTACION DEMANDA PROCESO VERBAL PERTENENCIA 202100417

KLP Jurisconsulta <klpjurisconsulta@gmail.com>

Lun 12/09/2022 10:58 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Boyacá - Tunja
<jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (277 KB)

CONTESTACION DEMANDA 2021-00417.pdf;



Karen Lizeth Pérez Pineda
Abogada- Especialista en Derecho Administrativo
Carrera 8 # 21 - 39 Interior 306 Edificio Estudio 8 Tunja / Boyacá
klpjurisconsulta@gmail.com

www.klpjurisconsulta.com

Doctora
MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERIO
JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE TUNJA

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA PROCESO VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA

RADICADO: 2021-00417

DEMANDANTE(S): ROBERTO RAMÍREZ BOHORQUEZ

DEMANDADO(S): HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MATEO RÁMIREZ SEÑORES: LAZARO RAMÍREZ BOHORQUEZ, MARINA RAMÍREZ BOHORQUEZ, RUBEN RAMÍREZ BOHORQUEZ, ANA MARITZA TORRES RAMÍREZ, ANA JOSÉ TORRES RAMÍREZ, ANA MERCEDES TORRES RAMÍREZ, JOSÉ CAMILO TORRES RAMÍREZ, MIRIAM RAMÍREZ LÓPEZ, ETEL VINA RAMÍREZ LÓPEZ, YOLANDA RAMÍREZ LÓPEZ, HERNANDO RAMÍREZ LÓPEZ. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES MATEO RAMÍREZ, CLOTILDE RAMÍREZ BOHORQUEZ, ALVARO RAMÍREZ BOHORQUEZ Y GUSTAVO RAMÍREZ BOHORQUEZ, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

KAREN LIZETH PÉREZ PINEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.636.505 expedida en Tunja, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 265962, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de curadora ad litem designada para la defensa de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio denominado "LA CABAÑA"; los herederos indeterminados de los causantes MATEO RAMÍREZ, CLOTILDE RAMÍREZ BOHORQUEZ, ALVARO RAMÍREZ BOHORQUEZ, GUSTAVO RAMÍREZ BOHORQUEZ; respetuosamente, me permito **CONTESTAR DEMANDA** dentro del proceso de la referencia que se tramita ante su H. Despacho, en los términos de los artículo 96 del Código General del Proceso, y en tal sentido me permito manifestar:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Ya que resulta extenso, poco preciso, y narra varias circunstancias argüidas me he de referir a cada una de ellas así:

1.1. No me consta, e incluso podría resultar que no es cierto, lo dice la demanda de que: *"el señor ROBERTO RAMIREZ, ha venido poseyendo el predio denominado "LA CABAÑA 1";* dado que en mi condición de curadora ad litem, me es inviable negar, o afirmar, que el aquí demandante haya ejercido, o no, posesión del inmueble que signa en el hecho de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que:

En el plenario no se encuentran acreditados los elementos esenciales de la posesión, a saber: i.) corpus, definido como la aprehensión material del inmueble del cual se alega posesión; y ii) animus) esto es, la convicción y las actuaciones propias de considerarse señor y dueño.

Lo anterior aunado a que aduce como poseedor al señor ROBERTO RAMIREZ, sin acreditar la inversión del título; contrario sensu la demanda propiamente dicha constituye confesión y en ese sentido queda claro que la posesión material alegada resulta del animo de heredero, y de contera carece del ánimo de señor y dueño, por lo tanto sería inviable que pueda usucapir el inmueble como bien lo ha señalado la **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001310301319990755901, nov. 28/13, M. P. Margarita Cabello.**

1.2. No me consta, la repartición que arguye la parte demandante, máxime si se tiene en cuenta que es inconsistente, pues señala que ha poseído un predio ("LA CABAÑA 1"), que resulta de otro de mayor extensión ("LA CABAÑA"), y que en la repartición le quedo el predio denominado "LA LAJITA 1", respecto del cual no hace relación alguna en lo restante del documento, ni se encuentra identificado en la demanda subsanada o sus anexos o en cualquier otro documento.

1.3. No me consta las actividades económicas que haya realizado el demandante en el predio que denomina "LA LAJITA 1", o si realmente las ha realizado, mucho menos una alegada posesión, especialmente de acuerdo a las razones ya expuestas respecto de que no ha acreditado los supuestos de posesión alguna, mucho menos la inversión del título de heredero.

AL SEGUNDO: Parcialmente cierto, no me consta la posesión material que haya ejercido el señor MATEO RAMIREZ, sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 070- 63538, ni las actividades que haya realizado; empero, de acuerdo con el probatorio aportado al plenario, mas específicamente: certificado de libertad y tradición y certificado especial de tradición se constata que es cierto que el señor MATEO RAMIREZ adquirió por compraventa el inmueble a través de escritura publica 951 de 1954 de la Notaria Primera de Tunja y que esta inscrita en la anotación 1 del folio de matricula inmobiliaria; no obstante, la finalidad del hecho incluso resulta inconducente si se tiene en cuenta que el señor MATEO RAMIREZ fue titular del derecho de dominio del inmueble no un simple poseedor. Además si lo que pretende es la suma de posesiones, su narración conlleva a todo lo contrario, ya que si en efecto ROBERTO RAMIREZ ha ejercido alguna posesión material, la misma resulta del animo de heredero, y por ende sin el ánimo de señor y dueño, por lo tanto sería inviable que pueda usucapir el inmueble como bien lo ha señalado la **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001310301319990755901, nov. 28/13, M. P. Margarita Cabello.**

AL TERCERO: Nuevamente se resalta que no me consta, que en mi condición de curadora al litem, me es inviable negar, o afirmar, que el aquí demandante haya ejercido, o no, posesión de algún inmueble, mucho menos resulta viable afirmación o negación alguna si se tiene en cuenta que de acuerdo a los hechos antecedentes no es claro respecto de cual inmueble es el que alega la prescripción adquisitiva, primero habla del que aparentemente es de menor extensión ("LA CABAÑA 1"), luego del de uno que no se sabe de donde resulta ("LA LAJITA 1") y luego del que aparentemente es de mayor extensión ("LA CABAÑA").

Ahora bien, tampoco se encuentran acreditados los elementos esenciales de la posesión, a saber: i.) corpus, definido como la aprensión material del inmueble del cual se alega posesión; y ii) animus) esto es, la convicción y las actuaciones propias de considerarse señor y dueño.

Respecto del predio identificado con matricula inmobiliaria 070- 63538, es menester hace hincapié el señor ROBERTO RAMIREZ no fue un simple poseedor, sino que ostentó la calidad de propietario.

Tampoco en calidad de curadora es de mi conocimiento si ejecutaron alguna actividad, o que tipo, y que no, o si, hayan tenido perturbación.

AL CUARTO: Al ser reiterativo este hecho, nuevamente se hace hincapié en que en mi condición de curadora al litem, me es inviable negar, o afirmar, que el aquí demandante haya ejercido, o no, posesión de algún inmueble.

Respecto del predio identificado con matricula inmobiliaria 070- 63538, es menester hace hincapié el señor ROBERTO RAMIREZ no fue un simple poseedor, sino que ostentó la calidad de propietario.

Ahora bien, en lo que respecta al demandante, en el plenario no se encuentran acreditados los elementos esenciales de la posesión, a saber: i.) corpus, definido como la aprensión material del inmueble del cual se alega posesión; y ii) animus) esto es, la convicción y las actuaciones propias de considerarse señor y dueño.

Máxime cuando se aduce como poseedor, sin acreditar la inversión del título; contrario sensu la demanda propiamente dicha constituye confesión y en ese sentido queda claro que la posesión material alegada resulta del animo de heredero, y de contera carece del ánimo de señor y dueño, por

lo tanto sería inviable que pueda usucapir el inmueble como bien lo ha señalado la **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001310301319990755901, nov. 28/13, M. P. Margarita Cabello.**

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: No la admito y me opongo, pero debe ser el juez, quien tras la valoración probatoria decida; y en efecto, para que sea procedente la declaratoria que se pretende, se deben cumplir los siguientes presupuestos a saber: a.) posesión material sobre el inmueble; b.) que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley; c) que la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica; d.) que el bien poseído sea susceptible de adquirirse por la ruta de la usucapión; y e.) que se haya generado la inversión del título de heredero a poseedor.

Máxime si se tiene en cuenta, que no existe plena identificación del inmueble que se alega por el demandante, ya que:

A lo largo de los hechos señala que: *“ha venido poseyendo el predio denominado “LA CABAÑA 1”, Que hace parte de uno de mayor extensión denominado “LA CABAÑA” (...), desde el día siguiente a la muerte de su pare MATEO RAMIREZ, fecha en la que los herederos de dicho CAUSANTE, se repartieron rodo el predio quedándole al señor ROBERTO RAMIREZ, El predio LA LAJITA 1”* (Véase hecho primero de la demanda subsanada)

Así las cosas, nótese que el demandante en el hecho primero de la demanda alega la posesión de dos predios diferentes a saber:

El primero:

LA CABAÑA 1 que reseña hace parte de uno de mayor extensión denominado LA CABAÑA .

El segundo:

LA LAJITA 1

No obstante lo anterior, pide que se declare: *“(…) adquirió por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado “LA CABAÑA” que hace parte de uno de mayor extensión denominado “LA CABAÑA 1”.*(pretensión primera de la demanda), esto es un tercer predio.

Mientras que el poder aduce la adquisición por prescripción del predio LA CABAÑA 1 que reseña hace parte de uno de mayor extensión denominado LA CABAÑA

Por lo cual se resalta lo incoherente de su petitorio.

Ahora bien, respecto del predio identificado como “LA CABAÑA”, su certificado de libertad registra compra parcial de 12.800 metros cuadrados aproximadamente, realizada por MARINA RAMIREZ DE TORRES a MATEO RAMIREZ, la cual se protocolizó mediante escritura pública 2734 de 1988 en la Notaría primera de Tunja y registro en la Anotación No. 02 del folio de matrícula inmobiliaria y con base en el cual se abrió la matrícula 070-63539 .

No obstante, la señora MARINA RAMIREZ, no fue convocada como litisconsorte necesaria de la parte demandada, por lo cual lo actuado resulta nulo de pleno derecho, si se tiene en cuenta que el demandante aduce en su pretensión se declare que es poseedor del predio identificado con matrícula inmobiliaria 070-63538, de acuerdo al alinderamiento establecido en la escritura pública

No. 951 de 26 de julio de 1954, esto es, antes de la venta en la que la señora MARINA RAMIREZ DE TORRES adquiriera un área aproximada de 12.800 metros cuadrados del predio.

En cuanto al presunto alindaramiento que aduce del IGAC, me opongo ya que no está certificado, y el pericial no resulta idóneo, en tanto presenta múltiples inconsistencias la prueba aportada por lo cual en el acápite correspondiente a las pruebas se deprecara a su señoría se sirva a decretar prueba pericial rendida por auxiliar de la justicia.

De la misma forma, al no existir probatorio suficiente en el plenario que soporte la prosperidad de la pretensión del demandante, me atengo a lo que se pruebe.

A LA SEGUNDA: No la admito y me opongo, pero debe ser el juez quien a valore y decida, especialmente si se tiene en cuenta que esta pretensión es consecuencial a la primera; y en estos términos, se deberá definir conforme al criterio de carga probatoria estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, Y OCTAVA: Se aceptan parcialmente, por resultar de trámite; no obstante, también se debe citar a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto de los predios sobre los cuales el demandante alega la prescripción adquisitiva de dominio. De la misma manera, se ha de conformar el Litisconsorcio necesario haciendo parte a la señora MARINA RAMIREZ, quien no ha sido citada a comparecer en contradicción al debido proceso, siendo este principio rector del trámite procesal, y derecho fundamental al tenor del artículo 29 Constitucional, y teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma que reza:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Lo anterior, so pena de que se incurra en nulidad insanable.

A LA NOVENA: No la admito y me opongo, ya que al tenor del artículo 365 del Código General del proceso “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” situación que no acaece en el su judice.

EXCEPCIONES DE MERITO

I. AUSENCIA DE INTEFICACIÓN DEL INMUEBLE:

Nótese que en el presente caso, no existe claridad respecto del inmueble que se alega usucapir:

Así las cosas, nótese que el demandante en el hecho primero de la demanda alega la posesión de dos predios diferentes a saber:

El primero:

LA CABAÑA 1 que reseña hace parte de uno de mayor extensión denominado LA CABAÑA .

El segundo:

LA LAJITA 1

El tercero:

Luego en las pretensiones de la demanda, pide la prescripción adquisitiva de un tercero:

Pide que se declare: *"(...) adquirió por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado "LA CABAÑA" que hace parte de uno de mayor extensión denominado "LA CABAÑA 1".* (pretensión primera de la demanda), esto es un tercer predio.

Mientras que el poder aduce la adquisición por prescripción del predio LA CABAÑA 1 que reseña hace parte de uno de mayor extensión denominado LA CABAÑA

Ahora bien, siendo la identificación del inmueble un requisito sine qua non, para la procedencia y trámite de la acción impetrada es dable colegir que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad; conclusión que también conduce a afirmar que era carga de la parte demandante realizar los trámites administrativos de rigor ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para la corrección de la identificación catastral del predio, previo a acudir a la Administración de justicia.

II. FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA:

Que si bien es cierto en múltiples oportunidades en la demanda se habla de un predio de mayor extensión, aunque no sea claro cual es este; por el solo hecho de hablarse de un predio de mayor extensión con relación al predio respecto del cual se alega la prescripción adquisitiva de dominio, resulta ostensible que la demanda, y las pretensiones incoadas en consecuencia resultan no conducentes y sin vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que se incumple el requisito de la demanda prescrito en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, norma que dispone:

"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un

derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."*

III. FALTA DE ACERVO PROBATORIO QUE PODRIA CONDUCIR A LA CARENCIA DEL DERECHO ALEGADO EN LA DEMANDA:

Las pretensiones alegadas no se encuentran suficientemente soportadas, no existen medios probatorios que den cuenta plena de relación jurídica entre la demandante con algún inmueble, no se constata si quiera las alegaciones planteadas en cuanto al pago de impuestos, ni probatorio relacionados con el pago de servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, adecuaciones, mejoras u otras, que permitan colegir el corpus o aprensión material sobre el (los) inmueble(s); no obstante, no se desconoce la valoración conjunta de las pruebas, y en este sentido, restando aun la práctica de testimoniales y diligencia de inspección judicial a el inmueble, me ciño a lo que se pruebe en el proceso, por tanto, penderá esta excepción, de que los hechos de la demanda, se acrediten o no, y en efecto de no demostrarse los mismos, solicito se despache favorablemente el presente medio exceptivo.

IV. INEXISTENCIA DE REFERENTES Y FUNDAMENTOS PARA CONDENAR EN COSTAS:

Dado que a la postre no se verifican pruebas que permitan dar conducencia a las pretensiones alegadas en la demanda, insto al Despacho a tener en cuenta lo prescrito en el Código General del Proceso, que establece:

"Artículo 365. Condena en costas.

(...)

Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

situación que no acaece en el su judice.

V. GENERICA O INOMINADA:

Se solicita al Despacho, decretar cualquier medio exceptivo que se acredite dentro del curso procesal, sin importar su denominación.

A LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

PRIMERO: No existe identidad en cuanto al predio que se pretende usucapir,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El **Código General del Proceso** prevé:

"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

PARÁGRAFO 2o. *El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura."*

En efecto el artículo 2512 del Código Civil, establece la prescripción como un modo para adquirir las cosas ajenas, o extinguir acciones o derechos ajenos, por el paso del tiempo y el cumplimiento de los requisitos legales; de contera, se tiene que la prescripción alegada en el libelo demandatorio, corresponde a la dispuesta en el artículo 2518 de la norma ibídem, que dispone a tenor literal:

"ARTICULO 2518. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados."

Esto es, la prescripción como modo de adquisición del derecho de dominio, que se concreta a la demostración fehaciente de los actos externos de explotación, adecuación, sostenimiento físico, uso, goce, y en general los actos propios de posesión pública, pacífica, sin interrupción natural o civil alguna (corpus); bajo actos de único señor y dueño, sin reconocer dominio, ni derechos a otras personas, bajo la plena convicción de ser el titular legítimo (animus), sobre bien que sea viable de adquirir por usucapión de conformidad con los requisitos normativos previamente extractados a tenor literal; condiciones que deberá acreditar el demandante en los términos del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la **Sentencia 11001310301319990755901 de 2013 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M. P. Margarita Cabello**. El heredero que alega haber adquirido por prescripción un bien que pertenece a la masa sucesoral debe probar que lo posee como dueño único, sin reconocer dominio ajeno e inequívoca, pública y pacíficamente y no en calidad de sucesor del causante.

El heredero deberá acreditar el momento preciso de la interversión del título, es decir, el cambio de la posesión material que ostenta como tal a la del propietario del predio.

Por el contrario, mientras se tenga el ánimo de heredero, se carece del de señor y dueño, y, así, el tiempo de la primera posesión no es apto para usucapir la cosa, recalcó la corporación.

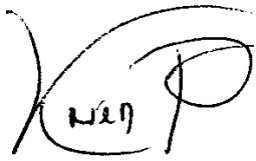
PRUEBAS

1. **TESTIMONIALES:** Me permito solicitarle, decrete y practique en diligencia, las testimoniales, relacionadas con las declaraciones de los vecinos y residentes en los predios colindantes al reclamado por prescripción adquisitiva de dominio, para que los mismos se practiquen, en efecto en diligencia de inspección judicial de que trata el Código general del Proceso.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** En los términos del capítulo III, Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso, se solicita al Despacho decrete interrogatorio de parte, para que sea rendido por la parte accionante.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 8 No. 21 39 Interior 306 Edificio Studio 8 de la Ciudad de Tunja (Boyacá), correo electrónico: klpjurisconsulta@gmail.com.

Cordialmente,



KAREN LIZETH PÉREZ PINEDA
C.C 1049636505 de Tunja
T.P. 265962 del C.S.J

